



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

GXP 2397/8

En la ciudad de Corrientes, a los           catorce           días del mes de marzo de dos mil trece, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Alejandro Alberto Chaín y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Dr. Carlos Rubín, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° GXP - 2397/8, caratulado: “**ZINI MARIA CATALINA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE SANTA LUCIA CTES. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ AMPARO**”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Carlos Rubín, Alejandro Alberto Chaín y Fernando Augusto Niz.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN**

**AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE**

**DOCTOR CARLOS RUBIN,** dice:

I.- Contra la sentencia pronunciada por el Sr. Juez Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Goya (fs.292/297 y vta.), que al hacer lugar a la acción de amparo ordenó el cese definitivo de las tareas que se venían efectuando en cumplimiento de la Resolución N°1026/08 del Departamento Ejecutivo Municipal de la ciudad de Santa Lucía y de la Ordenanza N° 11/08 del Honorable Concejo Deliberante, en el terreno comprendido en la zona declarada de interés Municipal y Reserva Ecológica creada mediante la Ordenanza 5/95 del Concejo Deliberante de Santa Lucía, por contrariar los derechos garantizados en los artículos 41 de la Constitución Nacional y 49 de la

Constitución Provincial; el Municipio de aquella ciudad dedujo el recurso de apelación en tratamiento (fs.299/308 y vta.).

II.- Para así decidir, se pronunció en primer lugar acerca de la temporaneidad de la acción entablada con sustento en la doctrina de la ilegalidad continuada.

Destacó que al estar cuestionada una Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal y los actos posteriores para su cumplimiento -entre los que estaría la Ordenanza N° 11/08- los que fueron dictados por órganos municipales competentes, en uso de facultades propias, que en principio gozan de presunción de ejecutabilidad y legalidad, solo pueden ser atacados ante manifiesta ilegalidad o arbitrariedad.

Afirmó que la Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal 1026/08 y la posterior Ordenanza 11/08 del Concejo Deliberante colisionan la anterior Ordenanza 5/95; la Carta Orgánica Municipal arts. 25 inc. 6°, 27 inc. 7°, 92, 96 y 99, afectando además los derechos y garantías establecidos en el art. 41 de la Constitución Nacional, la ley General de Ambiente N° 25.675, la Constitución Provincial (arts. 49 y 52) y el art. 7 de la ley 4.731.

De las fotos agregadas al expediente tuvo por probado que las obras efectuadas de movimiento de suelo y tala de árboles y arbustos excedieron las tareas de limpieza alegadas por la demandada.

Consideró trascendentes los testimonios de quienes viven en el lugar y las manifestaciones del Perito respecto al "gran dinamismo y capacidad de resiliencia de la zona" en cuestión, por lo que entendió que al haberse despachado la medida cautelar en octubre de 2008 y realizarse la pericia en abril de 2011, pasó tiempo suficiente que permitió a la vegetación recuperarse y así no advertir el técnico "[...] manejos incorrectos en técnicas de laboreo o siembra". La falta de vestigios de manejos incorrectos bien pudo deberse, concluyó, a que dejaron de realizarse durante ese tiempo.

De la observación de las tomas fotográficas expresó que "[...] in-/



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° GXP - 2397/8.

dudablemente se trataba de la incipiente pista hípica autorizada en la Resolución que aquí se cuestiona; y en las segundas tomas dicha zona mutilada habría desaparecido, encontrándose la misma cubierta por la vegetación nativa que logró recuperarse en el tiempo transcurrido desde el cese de la perturbación ecológica hasta la fecha de la pericia".

Lo expuesto condujo al inferior a concluir que las tareas realizadas en la zona declarada "de reserva" por la Ordenanza N° 5/95, en cumplimiento de la resolución 1026/08 y ordenanza 11/08 para la construcción de una pista hípica, colisionaron con las leyes locales que protegen el medio ambiente, con la ley nacional 25.675 y con el art. 41 de nuestra Carta Magna.

III.- La recurrente se agravia aduciendo que en la atacada se manifiesta un lugar distinto al mencionado en la norma impugnada, generando imprecisión.

Refiere que la ordenanza 05/95 que declaró de interés municipal y reserva ecológica la zona, da libertad al Departamento Ejecutivo y lo faculta a realizar la demarcación.

Expresa que no se violan las normas jurídicas citadas porque el medio ambiente no se ve dañado por la actividad del Departamento Ejecutivo, sino que con las tareas de limpieza contribuyen a mejorarlo.

Puntualiza que la zona delimitada como reserva ecológica no coincide con la estipulada en la Resolución 1026/08, ratificada por la Ordenanza 11/08.

Precisa que la vía es inidónea ante la necesidad de mayor debate y prueba.

Alega que las obras autorizadas no dañaron el ecosistema, por el contrario propendían a su reactivación, sumado el hecho que pesaba sobre los beneficiarios de la autorización la preservación y reactivación de las zonas aledañas, para tránsito y

recreación de los vecinos y visitantes, comprendiendo la cancha de fútbol del "Parque" y su arborización, donde se realizan actividades recreativas.

Niega que en el caso se diera un supuesto de ilegalidad continuada, debiendo computarse el plazo de 15 días a partir del momento en que los actores tomaron conocimiento de la voluntad de la Administración, que en la especie es demostrable con la nota dirigida a un concejal y la publicación en el diario.

Insiste en que la Ordenanza 05/95 no fue violada porque la misma no fue delimitada y en que las tareas realizadas fueron de "[...] limpieza de preservación del medioambiente".

Arguye violación del principio de igualdad de partes toda vez que el a quo evaluó las pruebas de la actora omitiendo considerar las suyas.

Se agravia de la interpretación dada al informe pericial, del que surge claramente la ausencia de daño ambiental.

Imputa arbitrariedad a la sentencia en cuanto se basa en la suposición de que la falta de vestigios de manejos incorrectos puede deberse a que los mismos han dejado de realizarse hace más de dos años, haciendo caer con esa presunción la prueba pericial, omitiendo considerar las fotografías adjuntadas al contestar el informe de ley en las que no se advierte daño ambiental, cuando había transcurrido poco tiempo desde la interposición de la demanda.

IV.- El recurso cumple con los recaudos mínimos de admisibilidad, debiendo por lo tanto pasar a juzgar sobre su mérito.

V.- Corresponde en principio considerar la cuestión del plazo en la promoción del presente amparo y que según los demandados se habría producido la caducidad de la acción.

Puso de relieve el Juez que previno que el caso se trata de un supuesto de ilegalidad continuada en tanto la acción de amparo deducida en autos tiene por finalidad enjuiciar una presunta ilegalidad continuada originada tiempo antes de recurrir a /



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

- 3 -

Expte. N° GXP - 2397/8.

la justicia, pero mantenida al momento de accionar. Y no refutando debidamente la parte recurrente este argumento esencial que el decisorio contiene, su objeción debe desestimarse.

Por lo demás, y a todo evento, es doctrina tradicional que debe estarse en caso de duda a la vigencia del término.

Lo contrario implicaría desatender derechos fundamentales por aspectos meramente procedimentales, cuando estos deben servir para amparar los derechos de fondo y no para desvirtuar la tutela judicial efectiva.

VI.- Superado el valladar procesal cabe entrar a considerar la cuestión de fondo, sin dejar de tener como norte que la acción excepcional de amparo procede ante la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 1, ley 2903).

La arbitrariedad significa que la conducta sea injusta, manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (Cfr: Morello-Vallefin "El amparo, Régimen procesal", pág. 32/33). Trátase de una nota subjetiva por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho.

La libertad es regulada por la ley, siendo ésta quien puede limitarla (principio de legalidad). Y una conducta es legal cuando está conforme a la ley, respetuosa de la norma sancionada por el legislador. A contrario sensu, la ilegalidad supone que el proceder de la Administración se encuentra en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. Ello acontece cuando una norma inferior no se conforma a las prescripciones de la norma que le es superior.

Y el amparo cumple la función de combatir la ilegalidad, cuando existe derecho contrario a derecho.

Ese extremo fue en esencia advertido por el juez que intervino en la instancia anterior y su decisión aparece irreprochable en derecho, conformándose a los

hechos y pruebas producidos en el proceso, no logrando la parte recurrente conmovir los fundamentos que contiene y en tanto los actos administrativos atacados contrarían uno anterior, plenamente vigente, que había declarado de interés municipal y reserva ecológica la zona en la cual el Municipio autorizara mediante actos administrativos posteriores la realización de una cancha hípica.

VII.- En efecto, vigente la Ordenanza N° 5/95 del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Santa Lucía que declaró de interés Municipal y reserva ecológica a la fracción de terreno ubicado entre el costado Este de la planta urbana de la localidad y el río Santa Lucía, denominado "El Parque", prohibiendo la caza y tala en el lugar (ver Ordenanza en cuestión, fs. 6), la Resolución posterior N°1026/08 y los actos administrativos consecuentes (Ordenanza N° 11/08) fueron dictados en franco apartamiento de aquella norma anterior vigente, en tanto los mismos autorizaron a un grupo de vecinos la realización de una cancha hípica sobre la costa Este del río Santa Lucía, esto es una actividad particular en zona de reserva ecológica.

Recuérdese que una reserva natural o ecológica es un área protegida por el hombre de importancia para la vida silvestre, flora o fauna, o con rasgos geológicos de especial interés. Se la protege precisamente para conservarla y proveer de oportunidades de investigación y de educación. Estos lugares constituyen ecosistemas o parte de ellos poco alterados y ejemplos representativos de importantes regiones y entre su principal objetivo se encuentra precisamente la preservación de la región, de sus recursos genéticos y especies, promoviendo el respeto por los atributos naturales del ambiente natural.

VIII.- En orden a la demarcación del lugar (zona de reserva), si bien la Ordenanza N°5/95 había ordenado efectuarla cuando existieran fondos disponibles (ver art.2), no obra en el proceso constancia que ello haya sucedido, tampoco que los actos administrativos reprochados de ilegales se ocuparan de esa trascendental cuestión autorizándose sin más al grupo de vecinos la construcción de la cancha hípica, inadvirtien-/



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

- 4 -

Expte. N° GXP - 2397/8.

do la posibilidad de afectar la zona de reserva.

Igualmente, las tomas fotográficas del lugar, como la inspección ocular realizada como prueba anticipada, dieron cuenta que las obras que se venían realizando -constadas posteriormente por el Perito interviniente (fs.278)- demostraron la existencia de una "zona desmochada" que indudablemente se trataba de la incipiente pista hípica autorizada en aquella Resolución (ver Considerandos, fs. 297, del decisorio apelado).

Por lo tanto, quedó probado que la actividad constada a través de las pruebas valoradas por el juzgador, fue hecha en el lugar declarado como reserva, razonamiento que cancela este ulterior reproche respecto de la autorización efectuada en un lugar diferente al aludido mediante Ordenanza 5/95.

IX.- Asimismo, en cuanto a la defensa esgrimida por la parte impugnante y efectuada en su Informe (art.8, ley 2903) respecto del aprovechamiento del Ejecutivo Municipal de la temporada de otoño, habiendo decidido "... efectuar prácticas de limpieza residual y ecológica en la zona que hoy provoca este amparo..." "que no se produjo tala, no se produjo deforestación, ni ningún acto tendiente a alterar el ecosistema en forma perjudicial..., lejos de esa actitud dañina, el Ejecutivo lo que realizó fueron tareas de limpieza liviana y superficial en la zona con el fin de lograr los siguientes objetivos: en primer lugar se pretendió limpiar el residuo existente en la zona...en segundo lugar, una restauración y limpieza para un posterior enriquecimiento, formando esto parte de técnicas de cuidado y preservación de los recursos naturales..." (fs.85); quedó suficientemente contrariado en este proceso a través de las pruebas ponderadas por el inferior, elementos de juicio que formaron su convicción y conclusión en cuanto a que las obras realizadas excedieron de una manera palmaria lo que puede constituir una limpieza liviana y superficial, demostrando que el terraplén que se venía ejecutando no solo con la consiguiente tala de todo tipo de vegetación sino además la consolidación del suelo,

excedían notoriamente la simple tarea de limpieza, afectando de esta manera con ilegalidad manifiesta la prohibición regulada en la Ordenanza N°5/95 y con ello la restante normativa legal y constitucional correctamente precisada en la sentencia recurrida.

X.- Lo expuesto revela la sin razón de quién recurre, por lo que de compartir mis pares este voto corresponderá desestimar el recurso de apelación tenido a consideración, en su mérito confirmar la sentencia impugnada, con costas. Regular los honorarios profesionales del Dr. Tadeo A. Solís, por el memorial de contestación de fs. 310/312, como Monotributista frente al I.V.A.en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822).

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**, dice:

I.- Comparto el análisis y conclusión propuesta por el Ministro que en voto me precede. Agregaré una consideración final respecto de la cuestión sometida a debate.

II.- La decisión recurrida -cuya confirmación se propone- ordenó a la Municipalidad de Santa Lucía el cese definitivo de las tareas efectuadas en el terreno comprendido en la zona declarada de interés Municipal y Reserva Ecológica creada mediante Ordenanza 5/95 del Concejo Deliberante de Santa Lucía, tareas aquellas que se hicieran en cumplimiento de la Resolución N°1026/08 del Departamento Ejecutivo Municipal de esa ciudad y de la Ordenanza N° 11/08 del Honorable Concejo Deliberante, todo ello por contrariar los derechos garantizados en los artículos 41 de la Constitución nacional y 49 de la Constitución Provincial.

III.- Recuerdo que la Ordenanza N° 5/95 que declaró de interés Municipal y reserva ecológica a la fracción de terreno ubicado entre el costado Este de la planta urbana de la localidad y el río Santa Lucía, denominado "El Parque", y que prohibió la caza y tala en el lugar (fs. 6), difirió la demarcación de la zona de reserva para la oportunidad de contar con fondos disponibles (ver art.2).





*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

- 5 -

Expte. N° GXP - 2397/8.

Claramente surge de los Considerandos del voto del Ministro que me precede que en este proceso no se acompañó prueba alguna que acredite la realización de dicha demarcación ordenada desde hace ya larga data. Delimitación que considero indispensable se realice no solamente para evitar situaciones como las aquí tratadas y definidas, sino principalmente para hacer efectivo lo ordenado en el mencionado artículo 2 para de este modo brindar mayor seguridad a la zona declarada como Reserva Ecológica. Es mi voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 58**

1°) Desestimar el recurso de apelación interpuesto, en su mérito confirmar la sentencia impugnada, con costas. 2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Tadeo A. Solís, por el memorial de contestación de fs. 310/312, como Monotributista frente al I.V.A.en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Carlos Rubin-Alejandro Chain-Fernando Niz.